



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	BLANCA ROCÍO GONZÁLEZ C.C. 42.776.830
Demandados:	DIGNA YUBERLEY GUZMÁN C.C.43.831.722 MICHEL VARELA GUZMÁN C.C. 1.033.257.197 PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00292-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Presentó la señora BLANCA ROCÍO GONZÁLEZ a través de mandatario judicial proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; en contra de DIGNA YUBERLEY GUZMÁN. MICHAEL VARELA GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 001-21946 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En esta clase de asuntos para la determinación de la cuantía, el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., prescribe lo siguiente:

“3° en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastrar de estos...”

Viene de lo dicho que este juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no es el competente para conocer la demanda incoada Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, pues debe tenerse en cuenta que el valor catastral, dado al bien objeto de Litis es por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M.L

(\$58.312.000,00); por lo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía. De donde se desprende que este Juzgado civil del circuito carece de competencia para conocer del asunto, que así se le haya querido atribuir la mayor cuantía, no la amerita, y de ahí que forzosa sea la aplicación del artículo 90 inciso 2° del C.G.P, que impone su orden al Juez. **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; y el envío de ella con sus anexos, al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, que para el caso lo es **EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (reparto) DE MEDELLÍN**, a donde se ordena remitir.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos con ella acompañados, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (reparto). Artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).
David A. Cardona E.
Secretario